



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (6) SEIS.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete de marzo de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **8/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado contra la sentencia condenatoria de seis de enero de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número **514/2015**, que por el delito de **robo domiciliario**, se instruyó a \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO: El Ciudadano Agente del Ministerio Público, **probó** su acción penal ejercitada... SEGUNDO:- En esta fecha, se juzga que \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, es declarado penalmente responsable del delito de **ROBO DOMICILIARIO**, en agravio de \*\*\*\*\*; dentro del proceso penal número **00514/2015**; por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA... TERCERO:** Se condena al sentenciado \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, a cumplir una sanción corporal de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**; sanción que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, **COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), FECHA DESDE LA CUAL EL HOY SENTENCIADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN PRISIÓN POR LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS... CUARTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO:-** Se condena a \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, al pago de la reparación del daño a favor de la parte ofendida, por el delito de **ROBO DOMICILIARIO**, sin embargo, toda vez que no aparecen cuantificados en autos, se dejan a salvo los derechos de la víctima a fin de que los haga valer en la vía incidental respectiva en ejecución de sentencia... QUINTO.- **AMONESTACIÓN:-** Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado **ROBO DOMICILIARIO**, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior*

*con fundamento en el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo con fundamento en el diverso 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad Federativa, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado...*

**SEXTO:- NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES,** *haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio, debiéndose notificar a la defensora pública adscrita y al fiscal adscrito por medio de cédula electrónica, así como al ofendido siendo la C. \*\*\*\*\**, por medio de cédula por actuarios de este Distrito Judicial...De conformidad al acuerdo general 32/2018, así como en el punto quinto del acuerdo general 11/2020, emitidos por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace la aclaración que la firma electrónica cuenta con la misma validez que la firma autógrafa, para los efectos legales correspondientes...Así lo resuelve en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado **JUAN FIDENCIO RODRIGUEZ SALINAS**, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado..." (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el acusado interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante auto de nueve de enero de dos mil veintitrés, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el proceso penal relativo para la substanciación de la alzada al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en donde se radicó el quince de febrero de dos mil veintitrés. El día veintiuno siguiente, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en donde el defensor público y la fiscal adscrita hicieron manifestaciones que a su función compete; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso



de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Del estudio realizado a las constancias procesales que integran la causa penal que es antecedente del Toca penal en que se actúa, se advierte que el defensor público no expreso agravios, únicamente solicita la suplencia de la deficiencia, este Tribunal de Alzada no detectó irregularidad que hacer valer de oficio en favor del acusado en suplencia de la queja de conformidad con el numeral 360 del Código Adjetivo Penal, lo que conduce a confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 359 del Código de la invocada legislación.-----

---- Ahora bien, los medios de prueba allegados a los autos por el órgano acusador, son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos del tipo penal de robo con la agravante de haberse cometido a casa destinada para habitación, previsto por los artículos 399 y 407, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos que establecen:--

**"ARTICULO 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

**"ARTICULO 407.-** La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: I.- Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o alguna de sus dependencias, como lo son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos."

---- De las transcripciones anteriores se deducen los siguientes elementos:-----

---- a) Una conducta de acción consistente en un apoderamiento de una cosa.-----

---- b) Que la cosa sea de naturaleza mueble.-----

---- c) Que ese bien sea ajeno al activo.-----

---- Por cuanto hace a la agravante descrita por el artículo 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se requiere además que esa acción se ejecute en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o algunas de sus dependencias, comprendiéndose no sólo los que estén fijos en la tierra sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.-----

---- Circunstancias integradoras del evento delictivo que nos ocupa, concurrieron legalmente en la causa; porque en relación con el primer elemento consistente en el apoderamiento de una cosa, se acredita:-----

---- Con la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador, el siete de agosto de dos mil trece, quien expresó (fojas 5 y 6 de autos):-----

*“...Que que la de la voz les rente el domicilio a los C. \*\*\*\*\* , mismo que detuvieron viviendo en mi domicilio aproximadamente siete años, pero el ha mediados de junio estas personas desocuparon mi domicilio, por este motivo decidí regresarme de nueva cuenta a mi domicilio, pero como se encontraba muy dañados, los cuartos no quise quedarme a vivir nuevamente en el domicilio, por tal motivo le encargue a mi vecino \*\*\*\*\* , que me cuidaran el domicilio, ya que me lo van a reparar, sigo manifestando que no recuerdo día exacto ni hora, mi hermano \*\*\*\*\* , me platico que \*\*\*\*\* , le había informado que vio cuando se metieron a su domicilio los C. \*\*\*\*\* y otra persona del sexo masculino, mismo el cual dijo desconocer y que nunca lo había visto y a \*\*\*\*\* , dio varias vueltas por el domicilio, como si estuvieran cuidando, y se percató que salieron con cableado, \*\*\*\*\* también le dijo a mi hermano, que ese día que los vio, se le acerco \*\*\*\*\* , y lo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*amenazó diciéndole que no dijeran nada de lo que había visto y si decía le iba a ir muy mal...” (sic).*

--- Denuncia que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencia sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarla persona proba, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, ya que la deponente expone hechos cometidos en su agravio, por ello le constan; además, en autos no se encuentra demostrado que sea inverosímil, eficaz para acreditar que la ofendida sufrió un menoscabo en su patrimonio, en virtud de que fue desapoderada de cableado eléctrico; medio de prueba que es útil para acreditar la acción de apoderamiento ilícito que por esta vía se analiza.-----

---- Aunado a lo anterior, obra el atesto a cargo de \*\*\*\*\* , efectuado, ante el Representante Social, el siete de agosto de dos mil trece, quien manifestó (foja 12 de autos):------

*“...que el día lunes pasado siendo fecha 29 de julio del año en curso recuerdo que serian como la una de la mañana me encontraba descansando en la azotea de la casa donde yo me quedo y escuche ruidos que venían de la casa de la señora \*\*\*\*\* , y me levante ya que estaba acostado pero no dormido y desde ahí veo que iba saliendo un chavo que conozco con el nombre de \*\*\*\*\*” del*

interior de la casa de la señora \*\*\*\*\*  
 brincándose el portón de fierro de color negro de  
 enfrente de la casa de adentro hacia la calle y llevaba  
 en sus manos cables eléctricos de la luz y este chavo  
 \*\*\*\*\* me vio y me dijo “callado no  
 digas nada” y recuerdo que si era mucho cable ya que  
 lo cargaba con sus dos brazos, y vi esa vez que nada  
 mas andaba él, viendo que se subió a un carro rojo y se  
 fue, llevándose el cable, y yo no dije nada por temor,  
 deseando manifestar que desde donde yo estaba ese  
 día, hasta la casa de la señora \*\*\*\*\* hay tres  
 casas que nos divide y esta por la misma acera de la  
 calle \*\*\*\*\* , sigo diciendo que como a los dos días  
 vi al hermano de ka señora \*\*\*\*\*y el  
 cual se llama \*\*\*\*\* y le comente que  
 había visto a \*\*\*\*\*” salir de la casa  
 de su hermana y este iba cargando mucho cable de luz,  
 y no recuerdo que día exactamente fue pero me  
 comento mi amigo \*\*\*\*\* de que este  
 muchacho \*\*\*\*\*” le había robado  
 el cable a la casa de su  
 hermana \*\*\*\*\* , y fue cuando  
 deduje y estoy seguro de que ese cable llevaba  
 cargando ese día en la madrugada ese chavo que se  
 llama \*\*\*\*\*” es de la casa de la  
 señora \*\*\*\*\* y es todo lo que tengo que  
 manifestar...” (sic).

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencia sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarla persona proba, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario; además, en autos no se encuentra demostrado que sea inverosímil, pues refiere que el día de los hechos se encontraba descansando en



la azotea de su casa cuando escuchó ruidos que venían de la casa de señora \*\*\*\*\* , se levantó vio que iba saliendo el activo del interior de la casa de la pasivo brincándose el portón de fierro de color negro de enfrente de la casa de adentro hacia la calle, llevaba en sus manos cables eléctricos, el activo vio al declarante y le dijo “callado no digas nada”, luego el acusado se fue en un carro rojo y se llevó el cableado de de luz.-----

---- Continua manifestando que como a los dos días vio al hermano de la pasivo el cual se llama \*\*\*\*\* , le comentó que había visto al activo salir de la casa de su hermana el cual llevaba mucho cable de luz, por lo que es eficaz para acreditar la acción de apoderamiento recaída sobre objetos.-----

---- Lo anterior, se robustece con el atesto a cargo de \*\*\*\*\* , efectuado ante el Fiscal Investigador, el nueve de agosto de dos mil trece, quien expresó (foja 14 de autos).-----

*“...referente al robo que sufrió mi hermana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en una casa de ella, mismo que estaba rentando, y esa casa esta ubicada por la calle \*\*\*\*\* y es de color rosa y es de material de madera y por fuera esta enjarrada en color gris cemento, y respecto al robo recuerdo que fue el miércoles pasado siendo fecha 01 de agosto del año en curso, recuerdo que serían como las doce del mediodía, cuando llego a hasta mi domicilio \*\*\*\*\* mismo que me manifestara que el día anterior en la madrugada, había ingresado al interior del domicilio de \*\*\*\*\* una persona quien conoce con el nombre de \*\*\*\*\* ya que este había cruzado el portón en color negro, y que este misma llevaba cableado del interior de la casa, también deseo agregar que \*\*\*\*\* , también me dijo que ese día que lo vio \*\*\*\*\* , le dijo que no dijera nada que si no los iba a levantar y hacer daño a la familia de \*\*\*\*\* , siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic).*

---- Probanza que se le torga valor probatorio de indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la que se desprende que el declarante tuvo conocimiento de los hechos por el dicho de \*\*\*\*\* , quien le manifestó que el día de los hechos vio al sujeto activo salir del domicilio de la pasivo y llevaba cable de luz, es eficaz para acreditar la acción de apoderamiento recaída sobre objetos.-----

---- Al respecto tiene aplicación la tesis aislada con número de Registro: 256,055, Materia(s): Penal, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 48 Sexta Parte, Página: 31, Genealogía: Informe 1973, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 21, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**“TESTIGOS DE OÍDAS. DEBE TOMARSE EN CUENTA SU DECLARACION SI CONCUERDA CON LAS DE OTROS TESTIGOS.** El testimonio de quienes escuchan una versión de los acontecimientos, hecha por un testigo presencial, debe valorarse como prueba indiciaria, supuesto que el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales de Guanajuato, señala que el tribunal tomará en consideración, entre otras circunstancias, al valorar la testimonial, que el testigo conozca el hecho por sí mismo y no por referencias de otro, pero no prohíbe valorar la declaración de un testigo de oídas cuya versión concuerde con el resultado convictivo de los demás elementos probatorios del sumario.”.

---- En lo concerniente al segundo elemento que consiste en que el bien sobre el que recayó la conducta delictiva sea de naturaleza mueble, se acredita:-----

---- Con la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador, el siete de agosto de dos mil trece, quien refiere que del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Tamaulipas, fue desapoderada de cable de luz, probanza que en líneas superiores ya fue valorada como indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Aunado a lo anterior, obra el testimonio de \*\*\*\*\*rendido ante el Representante Social, el siete de agosto de dos mil trece, quien refiere que la pasivo fue desapoderada de cable de luz de su domicilio, dato de prueba que ya fue analizado y se le otorgó valor de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- De dichas pruebas se advierte que el objeto por el que se inició la causa penal que nos ocupa es de los considerados como bien mueble, tal como lo dispone el artículo 667 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, ya que por su naturaleza es susceptible de ser trasladado de un lugar a otro por efecto de una fuerza exterior, pues en este caso, se trata de cableado eléctrico; medios probatorios que sirven para poner de manifiesto que la acción ejecutada por el infractor de la norma recayó sobre objeto mueble.-----

---- Por cuanto al **tercero** de los elementos del delito consistente en que el bien sea ajeno al activo, se acredita:-----

---- Con la declaración de la ofendida \*\*\*\*\*  
 realizada ante el Fiscal Investigador, el siete de agosto de dos mil trece, quien refiere que el día de los hechos del domicilio ubicado en calle\*\*\*\*\*

\*\*\*\*, Tamaulipas, fue desapoderada de cable de luz,

probanza que en líneas superiores ya fue valorada como indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con lo que se acredita que el objeto sustraído es propiedad de la pasivo.-----

---- Aunado a lo anterior, obra la declaración de \*\*\*\*\* , rendida ante el Representante Social, el siete de agosto de dos mil trece, quien refiere que la pasivo fue desapoderada de cable de luz de su domicilio, dato de prueba que ya fue analizado y se le otorgó valor de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con lo que se justifica que el objeto sustraído es propiedad de la pasivo.-----

---- Medios de prueba que al ser relacionados entre sí, acreditan que el día de los hechos el sujeto activo se apoderó ilícitamente de cableado eléctrico, bien mueble que es propiedad de la sujeto pasivo, por tanto le era ajeno al agente infractor de la norma.-----

---- Ahora bien, la circunstancia relativa a que el delito de robo se cometió en una vivienda, se encuentra plenamente justificada en autos con:-----

---- La diligencia de inspección ministerial, efectuada por el Fiscal Investigador, el ocho de agosto trece, quien se constituyó en el lugar donde sucedieron los hechos y da fe de lo siguiente (foja 12 de autos):-----

“...en la calle  
\*\*\*\*\*EN ESTA  
CIUDAD lugar mencionado ante esta Representación Social. Por lo anterior se hace constar que efectivamente existe dicho domicilio en esta ciudad, por lo que en materia de inspección primeramente se procede a dar fe que la calle \*\*\*\*\* , cuenta con sentido vial preferencial de Oriente a Poniente, según los puntos cardinales, la cual cuenta cuatro carril para circulación de vehículos, misma avenida que cuenta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*con carpeta asfáltica como cinta de rodamiento para vehículos motrices y cuenta alumbrado público de postes con alumbrado público (luz mercurial), en la acera lado sur se encuentra un predio que mide veinte metros de frente, por veinte metros de fondo aproximadamente, la cual esta delimitada por barda y protectores de metal en color café, se aprecia una construcción de material de bloque de una planta de color beige, la cual cuenta con portón de dos hojas en color café, así como una ventana con su protección sin protección, en este domicilio fue donde se llevo acabo el delito, en este acto se da fe que dicho domicilio se encuentra \*\*\*\*\* la cual cuenta con un sentido vial preferencial de Norte a Sur y viceversa, según los puntos cardinales, la cual cuenta con un carril para la circulación de vehículos para cada sentido, misma avenida que cuenta con carpeta asfáltica como cinta de rodamiento para vehículos motrices y cuenta alumbrado público de postes con alumbrado público (luz mercurial) y la Avenida Berlín cuenta con un sentido vial preferencial de Sur a Norte, según los puntos cardinales, la cual cuenta con un carril para la circulación de vehículos, misma avenida que cuenta con carpeta asfáltica como cinta de rodamiento para vehículos motrices y cuenta alumbrado público de postes con alumbrado público (luz mercurial), siendo esto todo lo que se aprecia a simple vista y de lo cual se da fe...” (sic).*

---- Probanza que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que la referida actuación ministerial reúne las exigencias de inspección por ser efectuada por autoridad pública en ejercicio de sus funciones y con apego a las reglas que rigen el procedimiento, sirviendo de sustento para establecer las condiciones y naturaleza del lugar donde sucedieron los hechos, que en este caso lo fue en el domicilio de la pasivo destinado para habitación.-----

---- A lo anterior tiene aplicación el criterio de tesis aislada localizable con el Registro digital: 217338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 280, bajo el rubro y texto siguiente:-----

**“MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- Lo anterior se corrobora con la declaración de la ofendida \*\*\*\*\* , efectuada ante el Representante Social, el siete de agosto de dos mil trece, quien refiere que el día de los hechos del domicilio ubicado en calle\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*, Tamaulipas, fue desapoderada de cableado eléctrico, probanza que fue valorada como indicio en los términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que permite concluir que el objeto relacionado al proceso penal se encontraba en el interior del domicilio destinado para habitación.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Pruebas citadas que al ser relacionadas entre sí, acreditan que el ilícito en comento se perpetró en una casa destinada para habitación.-----

---- Medios de convicción que al ser analizados y valorados a la luz de los artículos 288, 299, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se advierte clara y objetivamente que el día veintinueve de julio de dos mil trece, aproximadamente a la una de la mañana, (circunstancia de tiempo), la pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue desapoderada de cableado eléctrico, que se encontraba en el interior de la casa destinada para habitación ubicada en calle\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, Tamaulipas, de donde el sujeto activo se apoderó de dicho bien mueble, (circunstancias de modo, lugar y ocasión), lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma, que en el presente caso es el patrimonio de las personas, materializándose plenamente la conducta ilícita del delito de robo a casa habitación, previsto por los artículos 399 y 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de robo con la agravante de haber sido cometido en casa destinada para habitación, en agravio de\*\*\*\*\*  
esta Sala Unitaria en Materia Penal considera que se encuentra debidamente acreditada en la causa en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos, que establece:-----





---- Aunado a lo anterior, obra el atesto a cargo de \*\*\*\*\* , efectuado, ante el Representante Social, el siete de agosto de dos mil trece, (foja 12 de autos), declaración que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, la cual ya fue valorada en párrafos anteriores como indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues señala que el día de los hechos se encontraba descansando en la azotea de su casa cuando escuchó ruidos que venían de la casa de señora \*\*\*\*\* , se levantó, vio que iba saliendo el activo del interior de la casa de la pasivo brincándose el portón de fierro de color negro de enfrente de la casa de adentro hacia la calle, llevaba en sus manos cableado eléctrico, el activo vio al declarante y le dijo “callado no digas nada”, luego el acusado se fue en un carro rojo y se llevó cableado de de luz.-----

---- Continua manifestando que como a los dos días vio al hermano de la pasivo el cual se llama \*\*\*\*\* y le comentó que había visto al activo salir de la casa de su hermana el cual llevaba mucho cable de luz, probanza que es relevante para acreditar que el acusado \*\*\*\*\* , es responsable del delito que se le atribuye.-----

---- Lo anterior, se robustece con el atesto a cargo de \*\*\*\*\* , efectuado ante el Fiscal Investigador, el nueve de agosto de dos mil trece, (foja 14 de autos), probanza que se tiene por inserta en obvio de repeticiones innecesarias, la cual y fue valorada en líneas anteriores como indicio de conformidad con el

numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la que se desprende que el declarante tuvo conocimiento de los hechos por el dicho de\*\*\*\*\* , quien le manifestó que el día de los hechos vio al sujeto activo salir del domicilio de la pasivo y llevaba cable de luz, lo que se corrobora con la declaración del testigo\*\*\*\*\* , por lo que es un indicativo para acreditar que el acusado es responsable del ilícito que se le atribuye.-----

---- Al respecto tiene aplicación la tesis aislada con número de Registro: 256,055, Materia Penal, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 48 Sexta Parte, Página: 31, Genealogía: Informe 1973, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 21, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**“TESTIGOS DE OÍDAS. DEBE TOMARSE EN CUENTA SU DECLARACION SI CONCUERDA CON LAS DE OTROS TESTIGOS.** El testimonio de quienes escuchan una versión de los acontecimientos, hecha por un testigo presencial, debe valorarse como prueba indiciaria, supuesto que el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales de Guanajuato, señala que el tribunal tomará en consideración, entre otras circunstancias, al valorar la testimonial, que el testigo conozca el hecho por sí mismo y no por referencias de otro, pero no prohíbe valorar la declaración de un testigo de oídas cuya versión concuerde con el resultado convictivo de los demás elementos probatorios del sumario.”.

---- Medios de prueba que al ser analizados y valorados entre sí, en los términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época de los hechos, son aptos y suficientes para tener por acreditado que el acusado \*\*\*\*\* , es autor material y directo de la conducta delictiva en estudio, al justificarse que el día veintinueve de julio de dos mil trece, aproximadamente a la una de la mañana,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

la pasivo \*\*\*\*\* , fue desapoderada de cableado eléctrico, que se encontraba en el interior del domicilio ubicado

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , de donde el sujeto activo se apoderó de dicho bien mueble, por lo que en la causa se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de robo con la agravante de haber cometido en una casa destinada para habitación que se le atribuye, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- Sin que sea obstáculo para llegar a la anterior conclusión que el acusado \*\*\*\*\* , al rendir su declaración ante el Fiscal Investigador, el diez de octubre de dos mil trece, niega los hechos que le imputan al manifestar (fojas 24 y 25 de autos):-----

*“...una vez que se me hace del conocimiento de la denuncia interpuesta por la C. \*\*\*\*\* , por lo cual manifesté, al respecto DECLARO: que el de la voz, si vivía en el domicilio ubicado \*\*\*\*\*  
\*\* , en compañía de mi esposa \*\*\*\*\*...en dicho domicilio tenía viviendo aproximadamente diez, y mismo domicilio que me rentaba el C. \*\*\*\*\* , pero en el mes de junio, sin recordar fecha ni día exacto, me salí del mismo, en compañía de mi familia, ya que el C. \*\*\*\*\* , y su hermana la C. \*\*\*\*\* , quería que desocupara la casa, y me dieron un término de dos meses para que me saliera del domicilio, pero antes del mes me cortaron la luz, y el C. \*\*\*\*\* me empezó a hostigar para que me saliera del domicilio, por tal motivo sin recordar día exacto, en el mes de junio me salí, pero en ningún momento regrese como lo manifiestan la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , toda vez que yo sólo me dedico a trabajar, y no me gusta meterme en problemas, también deseo agregar que mi esposa \*\*\*\*\* , y el de la voz, hemos ido de nueva cuenta al domicilio, si hemos pasado pero en ningún momento hemos metido a robar, y solamente vamos para visitar a unos compadres...” (sic).*

---- Posteriormente, el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al rendir su declaración en vía de preparatoria ante el Juzgado de origen, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se abstuvo a declarar al expresar (fojas 75 a la 77 de autos).-----

*“...Que es mi deseo acogerme al artículo 20 constitucional, siendo todo lo que deseo manifestar...”*  
(sic).

---- Probanza que se le otorga valor de indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de donde se advierte que el acusado niega los hechos que se le imputan, sin embargo, no corrobora su dicho con ningún medio de prueba idóneo.-----

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxineficcioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además, no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera



actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de \*\*\*\*\* , toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícito de robo domiciliario, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **CUARTO.** Una vez que se tuvieron por acreditados los elementos del tipo penal de robo domiciliario, así como la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , se procede al estudio del tema relativo a la individualización de la pena, aspecto en el que este

Tribunal de Alzada advierte que el Juzgador de origen aplicó los lineamientos establecidos por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Por lo que hace a las primeras, si bien es cierto, el artículo invocado, en su fracción I, establece que dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el juez individualizará la sanción, tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado.-----

---- En tanto que en su fracción II, el numeral en cuestión establece que la gravedad de la conducta típica y antijurídica, estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.-----

---- Ciertamente es también que el diverso 70 del ordenamiento en cita, preceptúa que las circunstancias que la ley considere como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta en la individualización de la sanción, por lo que en esta instancia a efecto de establecer la sanción que debe imponerse a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no se toma en cuenta la naturaleza de la acción, que en el presente caso fue dolosa en términos de los numerales 18, fracción I, y 19 del Código Penal vigente en el Estado, pues la misma se encuentra contemplada dentro de la descripción del tipo penal de robo domiciliario, previsto en artículo 399 en relación con el numeral 407, fracción I,



del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- La extensión del daño causado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fue haber vulnerado el bien jurídico protegido por la norma, que es es el patrimonio de las personas; circunstancia que no se toma en consideración para graduar la culpabilidad del acusado al estar inmersa en los elementos del tipo penal en estudio.-----

---- Respecto a las condiciones fisiológicas y psicológicas que presentaba el activo al momento de la ejecución del evento delictivo, se determina que eran normales, pues no existe dato de prueba que demuestre lo contrario.-----

---- En cuanto a las circunstancias personales del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dijo tener treinta y nueve años de edad el día de los hechos, la cual se considera suficiente para comprender la gravedad de un hecho y lo reprochable, aspecto que le perjudica, porque ese término de vida permite tener la conciencia necesaria de las consecuencias legales que acarrearán conductas como la que llevó a cabo y que es la que ahora se le reprocha; de estado civil casado, de ocupación empleado, sin mencionar cuando percibe, que no cuenta con estudios, que es afecto a las bebidas embriagantes, es de regulares costumbres.-----

---- Los motivos que lo impulsaron a delinquir al inculpado fue su propio afán de realizar el hecho delictivo.-----

---- Por lo que respecta a las condiciones en que se encontraba el inculpado al momento de la ejecución del evento delictivo, en pleno uso de sus facultades mentales.-----

---- Por cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron acreditadas en el cuerpo de la presente ejecutoria, sin que deban de tomarse en cuenta al estar inmersas en la descripción del delito atribuido al sentenciado; pues en autos quedó establecido que el día veintinueve de julio de dos mil trece, aproximadamente a la una de la mañana, la pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fue desapoderada de cableado eléctrico, que se encontraba en el interior del domicilio ubicado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , de donde el sujeto activo se apoderó de dicho bien mueble.-----

---- Por último, en cuanto a la conducta procesal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al rendir su declaración ministerial negó los hechos que se le imputan y en vía de preparatoria se abstuvo a declarar.-----

---- Entonces, ponderando objetivamente los aspectos que le beneficia al sentenciado en yuxta posición con los que le perjudican, por tanto, como lo consideró el Juzgador de origen, se ubica al acusado en un grado de culpabilidad entre la media y la media más cercana a la mínima.-----

---- En consecuencia, por lo que hace al delito de robo de cuantía indeterminada en virtud de que no existe prueba idónea que cuantifique lo robado, el Juez natural dijo que al acusado le corresponde la pena de un año de prisión, con fundamento en el artículo 403 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, numeral que señala una pena de seis meses a cinco años de prisión.-----



---- Por lo que respecta a la agravante que señala el artículo 407, facción I del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos, en virtud de haberse cometido el ilícito en un domicilio, le corresponde al acusado la pena de cuatro años de prisión, con fundamento en el numeral antes invocado, que establece la pena de tres años a doce años de prisión.-----

---- Por lo que al sumar ambas sanciones le corresponde al sentenciado la pena de cinco años de prisión.-----

---- Sin embargo, el Juez natural dijo que tomando en cuenta que con pluralidad de conductas se cometieron varios delitos, existe concurso real o material en términos del numeral 24 en relación con el 81 del Código Penal vigente, los cuales disponen:-----

---- ART. 24. Hay concurso real, cuando, con pluralidad de conductas, se cometen varios delitos.-----

---- ART. 81.- En caso de concurso real o material, se aplicara la pena prevista por el delito de mayor sanción, la que podrá sumarse, a juicio del Juez, con las sanciones de los demás delitos, sin que exceda de cincuenta años.-----

---- Por lo que el Juez aplicó la sanción mayor que es la que corresponde a la agravante del numeral 407, y le impuso la pena de cuatro años de prisión.-----

---- Siendo que en los hechos que nos ocupa se trata de un sólo delito, por lo que no se puede aplicar el concurso.-----

---- Pero tomando en cuenta que en el presente caso el que apeló fue únicamente el acusado, por lo que se deja firme la pena impuesta al acusado de cuatro años de prisión.-----

---- Por tanto, en esta instancia se reitera, se impone en definitiva al acusado \*\*\*\*\* , la pena de cuatro años de prisión.-----

---- Sanción impuesta al acusado que al exceder de dos años de prisión resulta inmutable de acuerdo a lo preceptuado por artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, que textualmente establece:-----

**“ARTICULO 109.-** Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.”.

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas, en la inteligencia de que conforme al artículo 46, segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, se toma en cuenta que \*\*\*\*\* fue detenido mediante orden de aprehensión, el quince de noviembre de dos mil veintidós (foja 63 de autos), y obtuvo su libertad el doce de enero de dos mil veintitrés (foja 141 de autos), de donde se advierte que el acusado estuvo privado de su libertad un mes veintiocho días; por lo que resta por cumplir tres años diez meses dos días.-----

---- Por otro lado, no es procedente la sustitución de la pena, pues el artículo 108, fracción V, inciso a) del Código Penal en vigor señala:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

**“ARTICULO 108.-** La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: ...V.- Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;”.

---- En efecto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su fracción XII, inciso a), prevé los delitos que son considerados graves, encontrándose contemplando el robo a casa habitación, previsto en el artículo 399, en relación con el 407, fracción I, del Código Penal vigente.-----

---- Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 112 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que estipula lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 112.-** La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos: I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos: a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme; b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia; c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir; d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto. II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella; En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida. III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las

medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa; IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas; V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad; VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II; VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que la condena condicional procede cuando la sanción impuesta no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto; por lo que el sentenciado tiene el derecho expedito para solicitar el beneficio de la condena condicional, ante el Juez de Ejecución.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior, el criterio de jurisprudencia con los siguientes datos: Décima Época. Registro: 160093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.). Página: 679, que establece: -----

**“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.** Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios



que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”.

---- **QUINTO.** Por lo que hace al capítulo de la reparación del daño, en este apartado este Tribunal de Alzada no advierte ningún agravio que hacer valer en favor del procesado, y por ende es correcta la actuación de A quo al condenar al acusado al pago de la reparación del daño en ejecución de sentencia, tomando en cuenta para ello los numerales 20, apartado “C”, fracción IV, de la Constitución General de la República vigente, y 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues aun cuando no existen pruebas que sirvan para acreditar la cuantificación que habrá de resarcirse en favor de la parte ofendida, ello se podrá realizarse en ejecución de sentencia, lo anterior en relación con los artículos 47 y 89 del Código Penal vigente, por lo que se reitera la condena del acusado al pago de la reparación del daño en ejecución de sentencia.-----

---- **SEXTO.** Referente a la sanción de amonestación impuesta al acusado \*\*\*\*\* \*\*, se confirma por estar prevista en los numerales 45, inciso h), y 51, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de que no reincida y se le advierta que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la impuesta, pues con ello no se lesionan los derechos del sentenciado, ya que dicha amonestación es obligatoria por mandato legal en toda resolución de sentido condenatorio, tal como lo señala el numeral 509 del Código de Procedimientos

Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEPTIMO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** El defensor público no expresó agravios únicamente solicitó la suplencia de la deficiencia y este Tribunal no detectó irregularidad que hacer valer de oficio en beneficio del procesado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución materia del presente recurso, de seis de enero de dos mil veintitrés, dictada al concluir la causa penal número 514/2015, que por el delito de robo domiciliario, se instruyó a \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; fallo en el que se le impuso la pena de cuatro años de prisión, se condenó al pago de la reparación de daño en ejecución de sentencia, y se ordenó la amonestación para que no reincida en conductas delictivas.-----

---- Ahora, se toma en cuenta que \*\*\*\*\* fue detenido mediante orden de aprehensión, el quince de noviembre de dos mil veintidós (foja 63 de autos), y obtuvo su libertad el doce de enero de dos mil veintitrés (foja 141 de autos), de donde se advierte que el acusado estuvo privado de su libertad un mes veintiocho días; por lo que resta por cumplir tres años diez meses dos días.-----

---- **TERCERO.** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución a amonestar al acusado, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así como además de exhortarlo a la enmienda, deberá prevenirlo, de que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor.-----

---- **CUARTO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **QUINTO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea** , Magistrado de la Segunda Sala Unitaria

Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'RRG//\*\*\*

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- El Licenciado Roberto Ruiz García, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número seis (06), dictada el martes siete de marzo de dos mil veintitrés, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de dieciséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.